



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA GARCÍA PÉREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2019 00522 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 30 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación indemnización sustitutiva pensión de vejez
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 79 del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA ROSALBA GARCÍA PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 011 2019 00522 01**.

AUTO No. 083

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante a folio 3 del archivo 04 del cuaderno tribunal presentado por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado **CESAR AUGUSTO VIVEROS**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA GARCÍA PÉREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00522 01



MOLINA identificado con CC No. **1.116.263.969** y T. P. **354.370** del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA ROSALBA GARCÍA PÉREZ** convocó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo el pago y reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$3.275.104 o el mayor valor que resulte probada, debidamente indexada.

Como sustento de las pretensiones se indicó en la demanda que la señora **MARÍA ROSALBA GARCÍA PÉREZ** nació el 13 de junio de 1961, alcanzó los 57 años en el año 2018 y realizó cotizaciones al ISS desde el 25 de noviembre de 1982 hasta el 31 de octubre de 2010, cotizando 937,43 semanas.

Que la accionante el 17 de enero de 2019 elevó solicitud de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocido en la resolución No. SUB 27634 del 30 de enero de 2019, tomando en consideración 937 semanas en cuantía de \$13.885.320.

Que el 15 de febrero de 2019 solicitó reliquidación de la pensión de vejez a COLPENSIONES, la cual fue negada por la administradora mediante resolución No. SUB 80810 del 2 de abril de 2019, decisión que fue confirmada en la resolución No. DPE 2465 del 3 de mayo de 2019.



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se liquidó de conformidad con el art. 37 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo consagrado en el Decreto 1730 de 2001, teniendo en cuenta las semanas que la actora reporta en su historia laboral.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 79 del 9 de mayo de 2022 en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARÍA ROSALBA GARCÍA PÉREZ, la suma de \$ 2.128.013, por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 6% de los valores objeto de condena.



CUARTO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE ante el Superior.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"teniendo en primera medida en cuenta que se presenta recurso frente al valor de las costas por las cuales se condenó a mi representada por cuanto no se evidencia negligencia en el actuar por parte de la misma y la negativa del reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante se encontraba ajustada a derecho, motivo por el cual, al tenerse pues unas justificaciones de derecho frente a la emisión de esa negativa no se deben condenar en costas.

Adicionalmente se interpone recursos por cuanto al evidenciarse pues la liquidación que efectúa la administradora colombiana de pensiones frente a la prestación económica reconocida a la demandante se evidencia que la misma fue liquidada conforme a la normatividad vigente, la cual corresponde al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el artículo 2 y 3 del Decreto 1730 en 2001, en los que establece con la fórmula respecto a la cual se va a liquidar esa indemnización sustitutiva de pensión de vejez y teniendo en cuenta pues los valores que obran como reportes de semanas a la demandante, la cuantía que se deriva es la de \$13.885.320, la cual corresponde a la reconocida y pagada por parte de la entidad, motivo por el cual le solicito al honorable Tribunal pues que se sirva absolver a mi representada en el presente procesado por cuanto la liquidación efectuada, reconocida y pagada por la administradora colombiana de pensiones se encuentra ajustada a derecho".

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 30

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que la señora MARÍA ROSALBA GARCÍA PÉREZ nació el 13 de junio de 1961 (fl. 15 archivo 02), **2)** que la demandante cotizó a COLPENSIONES 937,43 semanas (fl. 16-21 archivo 02), **3)** que la accionante solicitó el 17 de enero de 2019 el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocida por la Administradora en la resolución No SUB 27634 del 30 de enero de 2019 (Fls. 23-28 archivo 02), basado en 937 semanas, en la suma de \$13.885.320, **4)** contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 15 de febrero de 2019 (fl. 29-38 archivo 02), el primero resuelto en la resolución No. SUB 80810 del 2 de abril de 2019 (Fls. 40-46 archivo 02) y el segundo en la



resolución No. DPE 2465 del 3 de mayo de 2019 (fl. 49-54 archivo 02), confirmando la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Dilucidado lo anterior se estudiará si en el asunto operó el fenómeno de la prescripción y si se debe exonerar a COLPENSIONES de las costas.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: resulta procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en la formula prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1730 de 2001, por haber arrojado una suma superior a la indicada en la Resolución No SUB 27634 del 30 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral - aplicable también a asuntos de la seguridad social-, el derecho a la indemnización que sustituye a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento en que se cumplen los requisitos para su reconocimiento; por tal razón en el presente caso el derecho está gobernado por el artículo **37 de la Ley 100 de 1993**, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, que consagra una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para aquellos eventos en los



que el afiliado cumple la edad para pensionarse, pero no ha reunido el número mínimo de semanas necesarias y para el efecto, adicionalmente, manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando; en este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la manifestación del afiliado constituye un elemento esencial para la exigibilidad de la prestación, en tanto que únicamente a partir de ese momento se autoriza al fondo pensional para proceder a su pago (Sentencia SL1419 de 2018).

En cuanto a los **requisitos** para el reconocimiento de esta prestación previstos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto reglamentario 1730 de 2001, imponen verificar que el afiliado acredite: *i) haber cumplido la edad necesaria para conseguir una pensión de vejez; ii) carecer del número mínimo de semanas necesarias para obtener una pensión de vejez; iii) y declarar la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez. (Sentencia SL1419-2018)*

En el sub lite la afiliada **MARÍA ROSALBA GARCÍA PÉREZ:**

i) Nació el 13 de junio de 1961 (fl. 15 archivo 02), contando con 61 años a la fecha; significando que superó la edad de 57 años, necesaria para obtener el reconocimiento pensional.

ii) Acredita un total de 937,43 semanas cotizadas en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, durante toda la vida, por el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 1982, interrumpidamente hasta el 31 de octubre de 2010 (expediente administrativo), las que resultan insuficientes para



obtener el reconocimiento en vigencia de la Ley 797 de 2003, que le exige 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral;

iii) Declara la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez que también se presume con el acto de petición de la indemnización (fl. 34 archivo 02)

Así las cosas, se encuentran acreditados todos los requisitos para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora **MARÍA ROSALBA GARCÍA PÉREZ**, conforme lo efectuó la administradora de RPMD en resolución No SUB 27634 del 30 de enero de 2019 (Fls. 23-28 archivo 02).

Ahora bien, como lo que se objeta es el **monto** de la Indemnización Sustitutiva reconocida por la pasiva, es preciso indicar que la prestación incoada se liquida conforme con las reglas previstas en artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que establece:

*"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, **una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.**"*



Lo anterior en concordancia con el **Decreto 1730 de 2001**, que, al punto de determinar el monto de la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media, en su artículo 3º, estableció que debía aplicarse la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC.$$

*Donde **SBC**: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE; **SC**: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento; y **PPC**: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos antes mencionados, la Sala procedió a efectuar las operaciones matemáticas para el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del afiliado demandante, con la última historia laboral allegada del 25 de enero de 2019 (expediente administrativo), indexando los valores del ingreso base de cotización al 30 de enero de 2019 [fecha de la Resolución que le concedió el derecho], encontrando que el afiliado cotizó interrumpidamente un total de 937,43 semanas en toda la vida laboral.

Así las cosas, una vez obtenido el IBL semanal de \$180.614,19 y el promedio ponderado de los porcentajes de liquidación en 9,7839%, respecto de 937,43 semanas cotizadas en toda la vida laboral, se obtuvo una indemnización por la suma de **\$16.565.417,87**.



Éste monto supera el reconocido por COLPENSIONES en \$13.885.320, por la suma de **\$2.680.097,87**; pese a ser una cuantía mayor a la reconocida por el juez de primera instancia, se confirma la sentencia recurrida en tanto que este puntual aspecto no fue objeto de inconformidad por la parte interesada y se estudia en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, concluyéndose en consecuencia que la condena impuesta en primera instancia no afecta el patrimonio de la entidad accionada.

Como quiera que la demandada interpuso el mecanismo extintivo, debe señalarse que el mismo no operó en tanto que por resolución No. SUB 27634 del 30 de enero de 2019, se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pagada en nómina de marzo de 2019 y la demanda se inició en la misma anualidad.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No.79 del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del circuito de Cali.



SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca4cc4bc027c8046009872ebad4e04fe4ac74e95d58cecddd2575bef3d32d8**

Documento generado en 28/02/2023 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>